

**H.H. Cuautla Morelos; a ocho de  
Abril de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver en audiencia telemática, los autos del toca penal **01/2021-CO-8**, formado con motivo de **recurso apelación**, interpuesto por el Agente del Ministerio Público, contra el auto de apertura a Juicio Oral, dictada por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la carpeta penal **JCC/843/2018**, que se instruye contra **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***; y

## **R E S U L T A N D O**

**1.- Con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve**, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en combate al secuestro, mediante escrito con número de folio 8189, subsanó la prevención realizada por el Juez de origen en fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

**2.- Mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve** se le tuvo por subsanada la prevención aludida y se le tuvo por formulada la acusación en contra de **\*\*\*\*\***,

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\* .

**3.- Con fecha siete de octubre de dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia intermedia con presencia de las partes y los acusados por videoconferencia.

**4.-** En esa misma fecha se dictó el auto de apertura a juicio oral, en el cual entre otras cosas no se tuvo por admitido el medio de prueba citado en el escrito de acusación con el arábigo 2, descrito como Pruebas Periciales y consistente en:

*2.10.- Testimonio a cargo del C. \*\*\*\*\* , de ocupación perito en materia de química forense, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, Delegación, Morelos, quien puede ser notificado en el domicilio \*\*\*\*\* . Y la materia sobre la que versará su declaración, será con relación a su dictamen pericial de fecha 25 de mayo del 2012, respecto del examen toxicológico que realiza al menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* .*

**5.-** Determinación apelada por el Agente del Ministerio Público; expresando los agravios que estimó se irrogan con la resolución recurrida.

**6.-** A la audiencia comparecieron: la

Agente del Ministerio Público, licenciada Silvia Solórzano Flores, el Asesor Jurídico, licenciado Marcos Aldair Aburto Reyes, el Defensor Oficial, licenciado Luis Hiram Jiménez Chávez, los Defensores Particulares, licenciados Julio Segura García y Ana Georgina Velázquez García y los imputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, quienes se identificaron plenamente.

7.- No obstante que la recurrente no solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, este Tribunal concedió uso de la voz a las partes para que se pronunciaran sobre tales efectos, por lo que las partes presentes señalaron:

Agente del Ministerio Público. – No tiene alegato aclaratorio.

Asesor Jurídico.- Ninguno.

Defensa Oficial.- Se confirme la exclusión del perito en química, se demostró que no tiene cedula.

Defensa Particular.- Solicita se confirme lo que el Juez de control dicto.

Defensa Particular.- Solicita la confirmación del Juez de control.

\*\*\*\*\*.- Ya se lleve a cabo todo esto.

\*\*\*\*\*. – Ya estamos cansados de tanta espera y espera un año.

\*\*\*\*\*. – Pido lo mismo que mis compañeros.

Por su parte ninguno de los integrantes del Tribunal de alzada solicitó aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en su escrito, el Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

**8.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 417 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, vigente en la época de comisión del hecho, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.- De la competencia.-** Esta Sala del Tercer del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de casación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 3, 4, 43, 399, 401, 408, 410, 418, 420, 424 y 425 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

## **II.- Legislación procesal aplicable.**

En el caso es aplicable el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, derogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente a partir del ***ocho de marzo de dos mil quince***, en razón de que los hechos motivo de la presente acontecieron el ***veintinueve de febrero de dos mil doce***; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación procesal penal.

**III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** El recurso de apelación es **idóneo**, en razón de que es el medio impugnativo contemplado para combatir las resoluciones que excluyan pruebas en la audiencia intermedia, conforme a lo dispuesto por el artículo 413 fracción VI, del Código de Procedimientos Penales aplicable.

El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que la recurrente quedó debidamente notificada de la resolución que no tuvo por admitida una prueba, ***el siete de octubre de dos mil veinte***.

Así, los ***tres días*** que señala el ordinal 414 párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales aplicables, para apelar el fallo, comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados.

En este orden de ideas, los tres días para la el Agente del Ministerio Público, comenzó a computarse a partir del **jueves ocho de octubre de dos mil veinte** y feneció el **lunes doce del mes y año citados**; por no considerarse en el computo los días inhábiles del sábado y el domingo; habiendo sido presentado el medio impugnativo el **doce de octubre de dos mil veinte**, de lo que se colige que el recurso que se trata fue interpuesto **oportunamente**.

Por último, se advierte que la recurrente en su carácter de representante de la sociedad se encuentra **legitimada** para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución relacionada con la exclusión de una de las pruebas ofertadas por ésta, por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de sus intereses, en términos de lo previsto por el artículo 399 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** en contra de la resolución que excluyó un medio de prueba, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirla, que se presentó de manera **oportuna** y, que la Representante social se encuentra legalmente **legitimada** para interponerlo.

#### **IV. Antecedentes más relevantes. -**

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

**1.- Con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve**, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en combate al secuestro, mediante escrito con número de folio 8189, subsanó la prevención realizada por el Juez de origen en fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

**2.- Por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve** se le tuvo por subsanada la prevención aludida y se le tuvo por formulada la acusación en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\*.

**3.- Con fecha siete de octubre de dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia intermedia con presencia de las partes y los acusados por videoconferencia.

**4.- En esa misma fecha** se dictó el auto de apertura a juicio oral, en el cual entre otras cosas no se tuvo por admitido el medio de prueba

citado en el escrito de acusación con el arábigo 2, descrito como Pruebas Periciales ya referido.

**V.- Fondo de la resolución recurrida.** Con fecha siete de octubre de dos mil veinte, el Juez de Control señaló que:

*“Resultaba procedente tener por excluido el testimonio del perito \*\*\*\*\*, en materia de Química Forense, toda vez que la Agente del Ministerio Público, no se ocupó de contradecir los argumentos hechos valer por las defensas, en el momento que se le dio oportunidad para ello”*

**VI. Agravios.** Del escrito de expresión de agravios, se desprende en esencia lo siguiente:

**ÚNICO.** - Señala el inconforme que le causa agravio la exclusión de la prueba consistente en el testimonio del perito en materia de química forense \*\*\*\*\*, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la Republica, Delegación Morelos, el cual debería versar sobre el dictamen pericial de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, en materia de Química Forense, sobre el examen toxicológico practicado a la víctima \*\*\*\*\*.

Lo cual causa agravio ya que se trata de una prueba esencial y relevante para sustentar la teoría del caso, ello al haberlo realizado sin tomar en



cuenta que la fiscalía corrió traslado de forma oportuna en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Penales aplicable, es decir que agregó las experticias del perito en materia de química, lo que denota una falta de ética y una conducción desleal y falta de probidad por parte de las defensas, ya que tenían conocimiento de dicha información.

Contando el perito en química forense \*\*\*\*\* con las experticias necesarias para la elaboración del dictamen en materia de Toxicología, contando para ello con cedula profesional número \*\*\*\*\*, como laboratorista clínico, reconocimiento de biólogo por la participación como ponente en el tema INTRODUCCION A LA QUIMICA FORENSE de fecha 29 de abril de 2005; Constancia al Biólogo por su participación en la reunión internacional de química forense de fechas 19 y 20 de mayo de 2005; Constancia de la Procuraduría General de la República, por su participación en el curso de Investigación Criminal de delitos con Violencia Sexual con duración de 60 horas del 10 al 21 de Julio de 2006; Reconocimiento por parte de la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por su participación en el primer simposium internacional en GENETICA FORENSE Y BASE DE DATOS del 09 y 10 de Junio de 2008. Experticias que la Defensa conocía desde el momento en que

se le corrió traslado.

Siendo de vital importancia la admisión de la prueba referida a efecto de corroborar que la menor víctima (occiso) sufrió violencia sexual desmesurada, en donde los sujetos activos del delito emplearon BENZODIAZEPINAS, misma que es considerada como una sustancia psicotrópica.

**VII.-** Respuesta de los agravios. La respuesta a los mismos se hará de manera integral, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios; y ello puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la siguiente tesis:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.** - No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo”.

Amparo directo  
4761/64. José María Ramos Abrego.  
17 de noviembre de 1965. Unanimidad  
de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez  
Vázquez.

Volumen XVI, Cuarta  
Parte, Pág. 40. Amparo directo  
4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1o.  
de octubre de 1958. Unanimidad de 4  
votos. Ponente: Rafael Matos  
Escobedo.

Aduce la inconforme en esencia y en el único de los agravios esgrimidos; que fue incorrecto que el Juez primario excluyera de juicio la prueba consistente en el testimonio de perito en materia de química forense \*\*\*\*\*, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la Republica, Delegación Morelos, el cual debería versar sobre el dictamen pericial de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, en materia de Química Forense, sobre el examen toxicológico practicado a la víctima \*\*\*\*\*; ello omitiendo considerar que la fiscalía corrió traslado de forma oportuna en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Penales

aplicable, es decir que agregó las experticias del perito en materia de química, lo que denota una falta de ética y una conducción desleal y falta de probidad por parte de las defensas, ya que tenían conocimiento de dicha información.

Agravios que a juicio de quienes resuelven devienen en su conjunto y en su esencia **fundados** y suficientes para revocar la determinación recurrida por lo siguiente.

El artículo 295 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos y aplicable en la fecha de comisión del hecho que se investiga, previene:

**“Artículo 295.- Ofrecimiento de pericial y prueba material** El Ministerio Público deberá individualizar en el escrito de acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades y anexando los documentos que lo acrediten, así como un informe del perito, que deberá contener lo siguiente:

**I.** La descripción de la persona, cosa u objeto y el estado y modo en que se hallare;

**II.** La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; y

**III.** Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio

*En ningún caso el citado informe de peritos podrá sustituir la declaración del perito en juicio oral. No obstante, de*

*manera excepcional, las pericias de alcoholemia y los certificados provisionales de lesiones, podrán ser incorporados al juicio oral mediante la sola presentación del informe o certificado respectivo. Sin embargo, si en la audiencia intermedia, alguna de las partes solicitaré fundadamente la comparecencia del perito a juicio oral no podrá ser substituida por la presentación de dicho informe o certificado.*

*Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.”*

Como puede verse, el dispositivo legal antes transcrito, es imperativo en cuanto a que:

Para el ofrecimiento de la prueba pericial, el Ministerio Público deberá individualizar en el escrito de acusación, al perito, indicando sus títulos o calidades y anexando los documentos que lo acrediten, así como un informe del perito, que deberá contener lo siguiente: I. La descripción de la persona, cosa u objeto y el estado y modo en que se hallare; II. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; y III. Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

Requisitos que a juicio de los que resuelven si se cumplieron, por lo siguiente:

Mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, la Agente del Ministerio Público, presentó su escrito de acusación y ofertó como pruebas a desahogar en juicio oral, entre otras, la siguiente:

*2.10.- Testimonio a cargo del C. \*\*\*\*\* , de ocupación perito en materia de química forense, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, Delegación, Morelos, quien puede ser notificado en el domicilio \*\*\*\*\* . Y la materia sobre la que versará su declaración, será con relación a s dictamen pericial de fecha 25 de mayo del 2012, respecto del examen toxicológico que realiza al menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* .*

Señalando el Agente del Ministerio Público recurrente que desde el momento del ofrecimiento se agregaron como anexos de dicha probanza, los siguientes:

*1.- Cedula profesional número \*\*\*\*\* , como técnico laboratorista clínico.*

*2.- Reconocimiento de biólogo por la participación como ponente en el tema INTRODUCCION A LA QUIMICA FORENSE de fecha 29 de abril de 2005.*

*3.- Constancia al Biólogo por su participación en la reunión internacional de química*

*forense de fechas 19 y 20 de mayo de 2005.*

*4.- Constancia de la Procuraduría General de la República, por su participación en el curso de Investigación Criminal de delitos con Violencia Sexual con duración de 60 horas del 10 al 21 de Julio de 2006.*

*5.- Reconocimiento por parte de la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por su participación en el primer simposium internacional en GENETICA FORENSE Y BASE DE DATOS del 09 y 10 de junio de 2008.*

Anexos que esta Sala verificó con el escrito de acusación que forma parte de la carpeta judicial.

Cumpliendo con lo anterior, los requisitos previstos en el numeral citado con antelación, y razón suficiente para considerar que al haberse cumplido los mismos es dable su admisión.

Del análisis que esta Sala realiza de las constancias de audio y video correspondientes a la audiencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte, disco 1, primer video, advierte en la hora 03:05, en uso de la voz la defensa, solicitó la exclusión de la pericial en materia de química

forense a cargo del perito \*\*\*\*\*, en virtud de que el mencionado no cumple con los requisitos del artículo 5° Constitucional, en virtud de que para poder emitir un dictamen en la señalada materia se requería que este fuera químico y en base a la experiencia se tiene conocimiento de que el mencionado siempre se había ostentado como contador y en el caso se dijo que era laboratorista, pero no es químico, por tanto no es apto para rendir el dictamen en materia de química forense.

Por su parte el fiscal al minuto 03:55, en uso de la voz para pronunciarse respecto a la solicitud de exclusión de prueba por parte de las defensas nada dijo respecto a la citada testimonial.

Razón la anterior por la que el juzgador a las 07: 41 horas de la video grabación señaló que al no haber contradicho la fiscal los argumentos en los que baso la solicitud de exclusión la defensa, referente a que dicho ateste no tiene título de químico o biólogo, hacia procedente la exclusión de la misma.

Criterio del primario que esta Sala estima incorrecto, toda vez que lo referente a que profesionista sea o no el indicado para emitir dictamen en materia de química forense, no forma parte de los requisitos para el ofrecimiento de la pericial, sino que dicho tópico se refiere a



cuestiones susceptibles de debatirse en el juicio, teniendo justamente en juicio oral la oportunidad ambas partes de señalar por qué y en base a qué dispositivos legales dicho ateste está facultado o no para emitir un dictamen en la materia de química forense, no siendo motivo suficiente la solicitud de exclusión realizada por la defensa y fundada solo en la opinión subjetiva de que el perito idóneo para la emisión de dicho dictamen es el que tenga un título de químico, o de biólogo, como citó el juez primario, pues como se ha dicho no se encuentra acreditado hasta esta etapa procesal que el Técnico laboratorista clínico se encuentre impedido para ello y que sea solamente un químico o biólogo el facultado para ello.

Por tanto será en el desahogo de dicha probanza donde se controvertan las facultades del testigo para emitir dicha pericial, lo cual no para ningún perjuicio a ninguna de las partes y se cumple así con el principio de igualdad de las mismas; de ahí que al cumplir el ofrecimiento de dicha probanza con los requisitos previstos en el artículo 295 del Código Procesal Penal aplicable al presente asunto, pues desde el escrito de acusación se individualizó al perito se indicaron sus títulos o calidades y se anexaron los documentos que lo acreditan como tal, además de que se agregó el informe de éste, por consiguiente devienen insuficientes los argumentos de la defensa

y la omisión de la fiscal a debatir los mismos, para excluir la citada probanza por cumplir la misma como ya se indicó los requisitos para su ofrecimiento.

Razones las anteriores para considerar fundado y suficiente para MODIFICAR la determinación recurrida, el único agravio en estudio.

En estas condiciones, se **MODIFICA** la resolución que determina excluir la multicitada probanza, la cual debe tenerse por admitida y agregarse al auto de apertura a juicio oral, para formar parte de las pruebas que deberán desahogarse en el mismo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 3, 40, 43, 399, 401, 408 y 413 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es de resolverse; y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se **MODIFICA** el Auto de apertura a juicio oral, de fecha **siete de octubre del año dos mil veinte**, dictada por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la carpeta penal **JCC/843/2018**, el

cual deberá de quedar como sigue:

**“SEXTO. - LAS PRUEBAS A DESAHOJAR POR LAS PARTES EN EL JUICIO ORAL SERAN LAS SIGUIENTES:**

**I.- POR EL MINISTERIO PÚBLICO;**

**A). - DEL CAPITULO DE TESTIMONIOS:**

...

**B). - TESTIGOS EXPERTOS (PERICIALES):**

*10.- Testimonio a cargo del C. \*\*\*\*\* , de ocupación perito en materia de química forense, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, Delegación, Morelos, quien puede ser notificado en el domicilio \*\*\*\*\* . Y la materia sobre la que versará su declaración, será con relación a su dictamen pericial de fecha 25 de mayo del 2012, respecto del examen toxicológico que realizó al menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* ”*

**SEGUNDO.** - Comuníquese mediante esta resolución al Juez de Origen, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** - Quedan debidamente notificados los intervinientes: Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, los Defensores, los imputados que asistieron y notifíquese personalmente a la víctima y a los imputados que no asistieron a la audiencia.

**CUARTO.** - Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese

el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por mayoría lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante; **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, ponente en el presente asunto y quien ha presidido esta audiencia; así contra el voto particular de la Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala.

#### VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 43, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 67, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales; dejo constancia de mi disenso con la resolución pronunciada en el toca penal 01/2021-CO-8, formado con motivo de recurso apelación ejercido por el Agente del Ministerio Público, por las siguientes razones:

El criterio plasmado por la mayoría de mis pares en la determinación que me distancia, transgrede el principio de imparcialidad y legalidad que ciñen la actuación de quienes actuamos en un

órgano revisor; y al mismo tiempo, lesiona los principios de igualdad entre las partes y el debido proceso, pues lo que conforme a derecho procedía era confirmar la resolución recurrida.

Toda vez que el juez natural actuó correctamente en la audiencia intermedia celebrada el siete de octubre del año dos mil veinte, al excluir el testimonio del perito \*\*\*\*\*, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, Delegación Morelos, no solo atendiendo los argumentos de la defensa; sino dado que:

En principio, porque resultó inexacto que el citado perito sea experto en química forense, como así lo aseveró la fiscalía en el punto 2.10 del escrito de acusación.

En segundo término, porque el profesionista en mención, es decir, el señor \*\*\*\*\*, si bien cuenta con la cédula profesional \*\*\*\*\*, ésta solo lo acredita para ejercer la disciplina de TÉCNICO LABORATORISTA CLÍNICO; lo que evidentemente no lo habilita para emitir informe pericial toxicológico.

Pues en un hecho público y notorio que la profesión de técnico laboratorista clínico, se limita a auxiliar y apoyar el trabajo de los científicos;

preparando material, tomando mediciones e informando de los resultados; siendo el responsable del funcionamiento cotidiano de un laboratorio<sup>1</sup>. Dentro de sus funciones más comunes, se localizan: Encargarse de los procesos de apertura y cierre del laboratorio, incluyendo el encendido y apagado de los equipos, la limpieza y esterilización del laboratorio, la revisión de la incubadora y el refrigerador y el chequeo del pH; realizar experimentos, recopilar información y llevar a cabo las investigaciones básicas que les sean asignadas; verificar, probar, medir, registrar y analizar los resultados como parte de un equipo; realizar pruebas de laboratorio a los fines de generar información precisa y confiable que sirva de fundamento para las investigaciones científicas; recibir las distintas muestras y proceder con su identificación, atendiendo a los protocolos establecidos en el laboratorio; realizar análisis microbiológicos y químicos para examinar muestras; mantener registros detallados de los descubrimientos derivados de las investigaciones y elaborar los informes correspondientes; registrar los resultados y demás información en la base de datos del laboratorio y verificar la precisión de los datos previamente ingresados; suministrar el soporte técnico que sea requerido a los fines de garantizar el

---

<sup>1</sup> Información contenida en la página electrónica consultable con los siguientes datos: Técnico de laboratorio - educaweb.com

funcionamiento óptimo del laboratorio; asegurarse de que todos los instrumentos estén debidamente calibrados; ensamblar, mantener y operar equipos básicos de laboratorio, tales como centrífugas, valoradores, máquinas de pipeteo, entre otros; asegurar que el laboratorio cuente con los insumos necesarios; estar al corriente de los desarrollos científicos y técnicos, en especial aquellos que puedan ahorrar tiempo y mejorar los niveles de precisión; y garantizar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad laboral, así como los estándares establecidos por la compañía<sup>2</sup>.

Disciplina de técnico laboratorista clínico que evidentemente no lo habilita para fungir como perito y menos aún para emitir un informe pericial en materia toxicológica.

Y si bien el artículo 295, del Código Nacional de Procedimientos Penales exige a la fiscalía que dentro de su ofrecimiento de prueba pericial, debe precisar al experto cuya comparecencia solicite, indicando sus títulos o cualidades; también lo es que el ordinal 368 del mismo ordenamiento adjetivo, determina que la prueba pericial es admisible cuando para ello se exijan conocimientos especiales en alguna ciencia. Es decir, alude al requisito de idoneidad que debe

---

<sup>2</sup> Datos consultables en el siguiente sitio electrónico: <https://neuvoo.com.mx/neuvooPedia/es/tecnico-laboratorio/>

cubrir el experto, precisamente para practicar la pericial.

Idoneidad que el Juez de Control debe verificar en la audiencia intermedia respectiva, sea que lo soliciten o no las partes, porque precisamente esa diligencia tiene el propósito de depurar los órganos de prueba pertinentes, legales y conducentes que serán desahogados en la etapa del juicio.

De manera que haber incorporado la prueba pericial de química practicada por el señor \*\*\*\*\* , en su carácter de TÉCNICO LABORATORISTA CLÍNICO, no solo fue improcedente, sino además, **sienta un lamentable precedente**, porque para admitir la experticia no basta que quien rinda el informe cuente con cualquier cédula profesional; o que haya asistido a uno o varios cursos; sino que su **trayectoria académica** (profesión) y su desempeño profesional lo acredite en el ejercicio de la disciplina REGLADA que legalmente lo habilite para la experticia que corresponda precisamente a ése conocimiento y experiencia adquiridos, todo lo cual no se cumple en la especie.

**Atentamente**



**Magistrada  
Bertha Leticia Rendón Montealegre.**

*Estas firmas corresponden al toca penal 01/2021-CO-8, derivado de la carpeta JCC/843/2018.*